

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

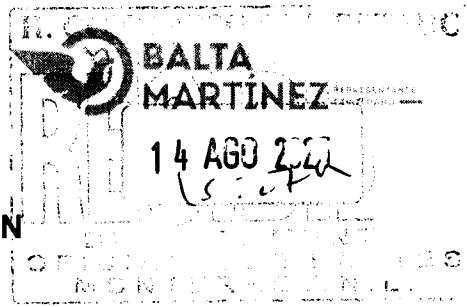
**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PROGENITORES DE ASISTIR EN CASO DE HABER NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA TERAPIA FAMILIAR SISTEMÁTICA

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 279 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de establecer en las resoluciones de divorcio incausado, la obligatoriedad de los progenitores de asistir, en caso de haber niñas, niños y adolescentes, a una terapia familiar sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a datos de la Estadística de Divorcios (ED), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2023, Nuevo León registró 3.7 divorcio por cada mil habitantes, la segunda más alta a nivel nacional, solo por debajo de Campeche, que registró una tasa de 4.8.

Así mismo, se reveló que en nuestro Estado hubo 15 mil 759 divorcios y a nivel nacional 163 mil 586, lo que representa que en la entidad se reportaron el 9.6 por ciento del total de divorcios en México. Por otra parte, se destaca que, por cada 100 matrimonios celebrados, se registraron 59.5 por ciento de divorcios, es decir, que 6 de cada 10 parejas que contraen nupcias, se divorcian.

Aunado a ello, entre las cifras a nivel nacional, se destaca que, de los divorcios judiciales registrados, 22.9 por ciento de los matrimonios extinguidos tenía una hija o un hijo menor de 18 años; 16.8 por ciento tenía 2 descendientes; 5.8 por ciento más de 2 hijas y/o hijos; 53.6 por ciento no tenía hijas ni hijos y en 0.9 por cientos de los casos no se especificó<sup>1</sup>.

De la estadística anterior, se desprende que al menos, 37 mil 625 familias tenían a un hijo o hija menor de 18 años de edad al momento de su separación.

Ahora bien, en observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de las niñas, niños y adolescentes consagran los artículos 4, párrafos décimo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, 3, párrafo primero de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional<sup>4</sup>, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de

<sup>1</sup> INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2023. Septiembre 2023, consultable en el enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...] El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]

<sup>3</sup> Art. 3.o 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>4</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias.

Al respecto, el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup> previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

En orden con lo anterior, es indispensable precisar que, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, las niñas, niños y adolescentes resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico.

Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los infantes y adolescentes de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriendo a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, desposándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles.

---

<sup>5</sup> Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

De tal modo que la convivencia de los ascendientes con uno y otro de sus progenitores, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Entonces, amén de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños y a los adolescentes les produce la separación de aquéllos.

Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 411 del código sustantivo en cita<sup>6</sup>, para ayudar a las niñas, niños y adolescentes a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.

De ahí que los referidos niñas, niños y adolescentes, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con ellos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la

---

<sup>6</sup> Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad.

En ese orden, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, consideramos indispensable que las niñas, niños y adolescentes tengan una garantía respecto a su salud mental, emocional y afectiva que les permita consolidar su desarrollo pleno e integral posterior a la separación de sus progenitores.

En consonancia, a fin de evitar prácticas tendientes a la obstrucción injustificada de convivencia entre progenitores y descendientes, así como actos de manipulación parental y en su lugar, priorizar la concientización sobre la responsabilidad parental y el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los infantes, proponemos reformar el segundo párrafo del artículo 279

bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la obligatoriedad de los progenitores de asistir, en caso de haber niñas, niños y adolescentes, a una terapia familiar sistemática, focalizada en los rubros mencionados, como se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<p>Art. 279 bis.- En caso de haber procreado o criado niñas, niños o adolescentes en común durante el matrimonio, el juez deberá decretar en la sentencia de divorcio, el deber de los progenitores de asistir a una terapia familiar sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes.</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 279 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 279 bis.- En caso de haber procreado o criado niñas, niños o adolescentes en común durante el matrimonio, el juez deberá decretar en la sentencia de divorcio, el deber de los progenitores de asistir a una terapia familiar**



sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

#### ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

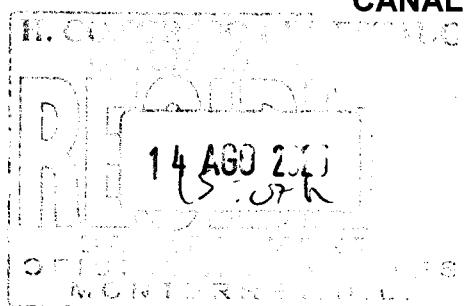
DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
UNA VIDA LEGISLATIVA



DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

